

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 2.^a)

■ Sentencia de 30 de mayo de 2007

■ Ponente: Martín Timón, Manuel.

Calificación de determinados bienes de producción de energía eléctrica como bienes inmuebles de características especiales. Nulidad del art. 23.2 del RD 417/2006.

En este asunto se dilucida la calificación de determinados bienes de producción de energía eléctrica (los parques eólicos, en particular) como bienes inmuebles de características especiales, ya que, a pesar de la definición contenida en la Ley de Haciendas Locales que los incluye (como productores de energía eléctrica), el artículo 23.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, exige para tal calificación «que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario». Esta remisión a la normativa sectorial determina finalmente que estos bienes no tengan la consideración de “inmuebles de características especiales” y, con ello, se produce como efecto la aplicación de un tipo de gravamen menor de aquel que les correspondería en otro caso.

Ante la falta de respaldo legal para esta exclusión, la sentencia declara la nulidad del texto reglamentario antes transcrito.

Fundamentos de derecho

Segundo.- ... surgió el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo artículo 6 define a efectos catastrales, al bien inmueble, y procede a realizar una clasificación de lo que ostentan dicha categoría, al señalar:

«...4. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales».

El presente litigio, se centra en relación con la última de la categoría de la clasificación tripartita contenida en el precepto que acabamos de transcribir, esto es, en relación con la delimitación de «bienes inmuebles de características especiales», acerca de los cuales, el artículo 8 de la misma Ley, señala:

«1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales, los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares. ...»...

Así pues, en el referido precepto se contiene, de un lado, un concepto descriptivo de los bienes inmuebles de características especiales (apartado 1) y, de otro, una enumeración y clasificación en cuatro grupos, que debe reputarse «*numerus clausus*», porque ningún inmueble que no se encuentre incluido en el apartado 2, podrá aspirar a recibir la denominación de bien de «características especiales».

Pues bien, el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Catastro, establece:

“2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se consideran bienes inmuebles de características especiales, por constituir un conjunto complejo de uso especializado y reunir las demás condiciones establecidas en el apartado 1 del citado artículo, los siguientes inmuebles:

Grupo.- Integran este grupo los siguientes bienes inmuebles.

A.1. los destinados a la producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar, incluidos en el régimen ordinario.”

...

Vemos pues, que respecto de los bienes destinados a la producción de energía eléctrica, y a efectos de su delimitación como «bienes inmuebles de características especiales», el artículo 23 del Reglamento llama a la normativa reguladora del sector eléctrico, considerando como tales, solo los que se incluyan en el régimen ordinario de producción de energía eléctrica.

La normativa objeto de remisión, está constituida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que en su Título IV, y bajo la rúbrica de «producción de energía eléctrica», distingue dos sistemas, denominados, de régimen ordinario» (artículos 21 a 26, ambos inclusive) y de «régimen especial» (artículos 27 a 31, también con inclusión de ambos), siendo la razón de éste último, tal como ha reconocido la Sentencia de la Sección 3ª de esta Sala, de 4 del corriente mes de mayo, «la consecución de objetivos tales como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente, por otra parte, necesarios en función de los compromisos adquiridos por España en la reducción de gases productores de efecto invernadero».

Pues bien, según el artículo 27 de la Ley:

“La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW: ...”

Tercero.- En torno a los preceptos que hemos transcrito en el anterior Antecedente, gira la controversia del presente recurso, a cuyos efectos, repetimos que la demandante solicita se dicte sentencia en la que se «declare la nulidad de pleno derecho del párrafo del artículo 23 del Reglamento aprobado por Decreto 417/2006, concretado en esta demanda, en el sentido de que no procede considerar únicamente incluidos como BICES los bienes destinados a produc-

ción de energía eléctrica acogidos al régimen general, anulando en consecuencia tal limitación y respetando la redacción dada por el art. 8 del TR aprobado por RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo».

A lo largo del cuerpo de la demanda, la parte actora va exponiendo cuál es su intención y así, en la página 5 de dicho escrito, se señala:

«En desarrollo de la Ley del Catastro y del Texto Refundido citado, se aprobó por el Consejo de Ministros en su reunión de 7 de abril de 2006, mediante Real Decreto 417/2006, el Reglamento de desarrollo, cuyo art. 23, objeto ahora de impugnación, excluye de forma clara como Bienes Inmuebles de Características especiales, entre otros, a los parques eólicos cuyos Ayuntamientos afectados, integrados en la FEDERACIÓN GALLEGA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEGAMP) no tienen posibilidad catastral de percibir el IBI de tales bienes como BICES, a diferencia de la clara discriminación infundada que lleva a cabo el Reglamento impugnado, dado que el contenido del denominado GRUPO A del art. 23, considera Bienes Inmuebles de Características Especiales a los «destinados a la producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar- incluidos en el régimen ordinario», al considerarse los parques eólicos por la potencia inferior a 50 Mw, dentro del RÉGIMEN ESPECIAL de producción de energía eléctrica que ha venido siendo regulada por, la Ley 54/1997 reguladora del Sector Eléctrico y Decretos que la desarrollan y que se invocarán en la fundamentación del recurso». ...

A ello, se añade en la página 15 del referido escrito de demanda, la diferencia entre ser, considerado «bien urbano», con tributación al 0,4 (artículo 72.1 de la Ley de Haciendas Locales), pues «si se considerase BICE, estarían entre el 0,6 y el 1,3 (art. 72.2 del TRLHL), lo que provoca una clara discriminación fiscal y desigualdad constitucional al excluir infraestructuras como los parques eólicos que nada tienen que ver con construcciones urbanas y si con construcciones singulares por la propia singularidad de la construcción, pues no deja de ser una central de producción de energía eléctrica, como lo son las hidráulicas, nucleares etc....», lo cual «provoca a las claras una FALTA DE INGRESOS MUNICIPALES PROVOCADO POR LA EXCLUSIÓN COMO BICES DE LOS PARQUES EÓLICOS al no poder aplicar tipos de hasta el 1,3, como el resto de los «acotados por el Reglamento BICES». ...

En consecuencia entiende la demandante que «no hay razón excluyente, por ello, en la LEY DEL CATASTRO para justificar que el Reglamento haya puesto dicha limitación, tal vez fundada en razones ecológicas o medioambientales, intentando NO GRAVAR la energía MÁS LIMPIA, pero olvidando claramente que el HECHO IMPONIBLE DEL IBI no es la producción de energía más o menos limpia y más convencional, sino la EXISTENCIA MISMA PATRIMONIAL DE UN BIEN INMUEBLE O UN DERECHO REAL SOBRE EL MISMO (concesión, etc. y sin que tampoco exista norma con rango de ley que declare la no sujeción o exención en el IBI de los bienes inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica...

Cuarto.- ... Pues bien, como se expuso con anterioridad, el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, señala que «Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalacio-

nes y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble». ...

Pero la definición indicada se ve complementada con la enumeración contenida en el apartado 2 del artículo 8, donde se atribuye la condición de «bienes inmuebles de características especiales» a: «a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

Ninguna limitación establece la Ley para tener aquella calificación, a los bienes destinados a la producción de energía eléctrica, salvo la que deriva de la necesidad que cumplan con los caracteres que delimitan el concepto contenido en el apartado 1 del artículo 8...

Por ello, debemos reputar contraria a Derecho la restricción operada por el Reglamento, con base a criterios o parámetros no contemplados en la propia Ley que desarrolla, pues, en efecto, el artículo 23.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, solo incluye en el Grupo A, a los bienes inmuebles «destinados a la producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativo de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario», excluyendo así de forma injustificada a todos los bienes destinados a la producción de energía eléctrica en régimen especial, con base en un criterio que no aparece previsto en la ley que se desarrolla y sin que ello puede ampararse en que esta última clase de bienes pasan al régimen ordinario, cuando la producción se realice desde instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 Mw (artículo 27 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), pues este último criterio de delimitación tampoco aparece previsto en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, antes transcrito...

Por tanto, y sin entrar en otras consideraciones, procede declarar la nulidad de pleno derecho del precepto que incurre en la infracción alegada, permitiendo la aplicación del concepto y enumeración del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sin restricción alguna que derive de norma reglamentaria.

Quinto.- En consecuencia, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (FEGAMP), procede declarar la nulidad de pleno derecho, del artículo 23.2 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se integra en el Grupo A, de los bienes inmuebles de características especiales, con la identificación A.1, a: «Los destinados a la producción de energía eléctrica» y en la medida en que se añade el siguiente inciso: «que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario», el cual quedará expulsado del ordenamiento jurídico. ■